



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: PRISCILA CASTANO MORELO.

DEMANDADOS: MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

RADICADO: 110013105037-20240002900

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **PRISCILA CASTANO MORELO** contra **MEGALÍNEA S.A.** y el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **MEGALÍNEA S.A.** y al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la demandada para que con la contestación aporte los documentos solicitados por la parte actora a folio 11 del escrito de demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CESAR LEONARDO**

NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con la C.C 80.211.681 y T.P. 194.439 del C. S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ea871a44e68c718dd2c5eab4960d21730e4169bfd7f2af2e2cc57e88e0d5f**

Documento generado en 19/04/2024 04:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 de abril de 2024

DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

DEMANDADO: BUENAVENTURA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO

PROCESO JUDICIAL: 110013105037-20240002100

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda ejecutiva contra **BUENAVENTURA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por sus trabajadores en la suma de \$38.194.319 y por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados en la suma de \$167.565.95, junto con el pago de los aportes e intereses moratorios por los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente aconcción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A.** allegó los requerimientos que efectuó al municipio ejecutado el 16 de agosto de 2023; en dichos documentos, consta la liquidación detallada de los aportes en mora que presenta donde se discriminan sobre cuales afiliados emanan las obligaciones pendientes; se evidencia que fue remitida copia debidamente cotejada tanto del requerimiento de la mora como de la respectiva liquidación, que certifica que fue entregada en la sede física de la ejecutada, sin reparo alguno de la entidad destinataria, según como se ve del certificado de la empresa de correo (fls 11-50 del anexo 01).

Aunado a lo anterior, la documental goza con sello de entregado de la empresa de mensajería CADENA COURRIER S.A.S. el pasado 25 de agosto de 2023 (fl 51 del anexo 01), situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado y por concepto de intereses moratorios tasados y los que se causen con posterioridad, hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con el artículo 23 de Ley 100 de 1993.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra del **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$38.194.319) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones adeudados por un total de 81 trabajadores afiliados, por los periodos comprendidos entre enero de 1998 hasta agosto de 2023, de conformidad con la liquidación de aportes allegada con la demanda y que forma parte integral del título ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios adeudados de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones hasta la fecha que se acredite su pago, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la **LITIGAR PUNTO COM SA** identificado con el NIT 830.070.346-3 para que ejerza la representación judicial de la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos expuestos en el poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO** a través de su

representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35ee199218708c92d58dc041595d0db06260b6a35aea0b55559e7fb8b79d2d**

Documento generado en 19/04/2024 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: HERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 110013105037-20240001500

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, reunidos los requisitos del artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **HERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al efecto se conmina a la apoderada de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su

representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a las demandadas para que con la contestación a la demanda aporten los expedientes administrativos del demandante **HERNANDO OCHOA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.280.163.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **NIDIA CASTRO SALINA** identificada con la C.C. 52.836.859 y T.P. 262.081 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA RAMÍREZ ÁVILA** identificada con la C.C. 52.243.578 y T.P. 239.847 del C.S de la J., para que actúe como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ

<https://siugj.ramajudicial.gov.co>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eaa1ba54afb99147d054908faa35a6da390bc1d88df8b89f6f584236fa4f69**

Documento generado en 19/04/2024 04:31:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 de abril de 2024

DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA GONZALEZ ROBAYO

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA

RADICADO: 110013105037-20240006400

ASUNTO: FUERO SINDICAL

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, observa el Despacho se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** demanda especial laboral de fuero sindical del **ALEXANDRA MARIA GONZALEZ ROBAYO** contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COLOMBIA** para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, o en su defecto de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Si la tramitación contemplada cumple con su objeto, el demandando deberá proceder a contestar la demanda al quinto día hábil siguiente al de la notificación, en audiencia pública, de conformidad con el artículo 114 CPT y de la SS.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio al “**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE SECTOR FINANCIERO ACTSF**” para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore la correspondiente comunicación, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

En el evento que el precitado sindicato decida coadyuvar a su presunto aforado, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía, podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte o abstenerse de realizar algunas actuaciones si así lo considera más conveniente.

SE LE ADVIERTE a la parte demandada y al sindicato que deben aportar con la contestación la totalidad de pruebas que pretendan hacer valer en juicio y que este relacionadas con los hechos y pretensiones de la demanda.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FREDY TORRES ORTIZ** identificado con C.C. 1.110.487.751 y T.P. 295.931 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **ALEXANDRA MARÍA GONZÁLEZ ROBAYO** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce6692a573e61195d2cc95d1be45464fd550a4ee577923cac77fd54302b677d**

Documento generado en 19/04/2024 04:24:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 de abril de 2024

DEMANDANTE: PORVENIR S.A

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE

PROCESO JUDICIAL: 110013105037-20240001400

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **MUNICIPIO DE CATAGALLO**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones en la suma de \$13.154.769 por aportes pensionales y de \$59.435.500 por concepto de intereses de mora.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

Ahora, el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se realice el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega, junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda, y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** allegó el requerimiento que efectuó al accionado, el 27 de agosto de 2023; en dichos documentos, consta la liquidación detallada de los aportes en mora, discriminando la información de los afiliados y reseñando el periodo comprendido entre el 1995-12 hasta el 2023-04, por el valor de \$13.154.769; suma que coincide con la solicitada en la demanda (*fls 25-30 Anexo 01*).

Aunado a lo anterior, la documental fue remitida la dirección electrónica de notificación judicial, (*fl 31-32 Anexo01*), si bien no es posible determinar con certeza el contenido de los documentos anexos; lo cierto es que, según las normas constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentran revestidas de buena fe, razón por la cual, y en atención a los hechos narrados en la demanda y las pruebas incorporadas, no existe motivo alguno que permita presumir, ni es constitucionalmente válido, indicar que la parte ejecutante no remitió la información contentiva en los folios 25-30 Anexo01.

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago respecto de la suma correspondiente

a \$13.154.769, correspondiente al capital de los aportes en mora de los afiliados de la empresa ejecutada, como quiera que analizado de manera conjunta el material probatorio se puede colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado y por concepto de intereses moratorios tasados y los que se causen con posterioridad, hasta la fecha del pago efectivo, de conformidad con el artículo 23 de Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la parte ejecutante pretende que se decrete la medida de embargo de los dineros que se encuentren en las cuentas de productos financieros relacionados en la demanda, por lo que el Despacho procede a su estudio.

Al efecto, se tiene que el artículo 63 de la CGP indica que los bienes de uso público son inembargables, situación que además encuentra su fundamento en el artículo 594 del CGP que en su tenor literal establece que son inembargables los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, empero, la Corte Constitucional en revisión del control de legalidad de las normas descritas, ha establecido una excepción a la generalidad; pues en sentencias como la C 354/97, C 546/02, C566/03 y la C1154/2008 la corporación fijó unas reglas de excepción, lo que en punto con el caso bajo estudio previo.

“4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Así las cosas, la Corporación fijó como excepción las obligaciones que tenga la Nación de

origen laboral, pues en ese caso, el principio de inembargabilidad no podría entenderse ni aplicarse de manera absoluta, sino por el contrario en armonía con las normas de rango constitucional se pretende garantizar las obligaciones laborales, situación que no sería contraria a los principios generales, sino que debe entenderse como complementaria a las demás disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Despacho decretará la medida cautelar solicitada, en garantía de la efectividad de los derechos derivados del título ejecutivo, cuya connotación es eminente laboral, como quiera que su origen se deviene de las prestaciones de servicios de los empleados del municipio, empero, la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, siempre y cuando dichos recursos no provengan del presupuesto General de la Nación, de la cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad social, como lo indica el artículo 594 del CGP.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE TENERIFE** por los siguientes conceptos:

a. TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL M/CTE (\$13.154.769) por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por un total de 192 afiliados por los periodos comprendidos entre diciembre de 1995 hasta abril de 2023, conforme al título ejecutivo allegado con la demanda.

b. Por los intereses moratorios adeudados de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones hasta la fecha que se acredite su pago, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **MUNICIPIO DE TENERIFE** que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, título o depósito en los establecimientos

financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA SA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNR SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO ADRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS y CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA SA, con la advertencia que dicha medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, siempre y cuando dichos recursos no provengan del presupuesto General de la Nación, las cuentas del sistema general de participación y recursos de la seguridad sociales, como lo indica el artículo 594 del CGP. En caso de que, dichas cuentas sean objeto de inembargabilidad, la entidad financiera deberá informar al Juzgado el concepto frente al cual se inaplica la orden de embargo. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$19.732.153.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS identificado con la C.C. 79.709.383 y T.P. 149.270 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos expuestos en el certificado de existencia y representación.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MUNICIPIO DE TENERIFE** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e4d16510bef07602a82feb3ae68a96e954c08f924958a4a8713d1e1ccefb6bb**

Documento generado en 19/04/2024 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: OLGA LUCIA ESTEPA ORJUELA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICADO: 110013105037-20240001300

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, reunidos los requisitos del artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **OLGA LUCIA ESTEPA ORJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su

representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a las demandadas para que con la contestación a la demanda aporten los expedientes administrativos de la demandante **OLGA LUCIA ESTEPA ORJUELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.503.692.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR** identificado con la C.E. 521.929 y T.P. 336.129 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c5994fb7d9eb77ea4a38d01f2eb4885b58586b798e39bb2005e78df085b30**

Documento generado en 19/04/2024 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: WILSON COLMENARES ESPINOSA

DEMANDADOS: 1. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.; 2. MEDIMÁS EPS S.A.S; 3. PRESTNEWCO S.A.S; 4. PRESTMED S.A.S.; 5. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; 6. SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ; 7. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ; 8. CORPORACIÓN NUESTRA IPS; 9. MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; 10. PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.; 11. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS; 12. MIOCARDIO S.A.S.; 13. SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. –MEDICALFLY S.A.S. y 14. CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., - EN LIQUIDACIÓN.

RADICADO: 110013105037-20240002300

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **WILSON COLMENARES ESPINOSA** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A; MEDIMÁS EPS S.A.S; PRESTNEWCO S.A.S; PRESTMED S.A.S.; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ; FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ; CORPORACIÓN NUESTRA IPS; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; PROCARDIO SERVICIOS**

MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS; MIOCARDIO S.A.S.; SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. –MEDICALFLY S.A.S. y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., - EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A; MEDIMÁS EPS S.A.S; PRESTNEWCO S.A.S; PRESTMED S.A.S.; ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.; SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ; FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ; CORPORACIÓN NUESTRA IPS; MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.; PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.; COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS; MIOCARDIO S.A.S.; SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. –MEDICALFLY S.A.S. y CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., - EN LIQUIDACIÓN** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a las demandadas para que con la contestación aporten los documentos solicitados por la parte actora a folio 30 del escrito de demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAIRO ENRIQUE CAMACHO CORDOBA** identificado con la C.C 73.132.243 y T.P. 346.545 del C. S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb0bd5e767dcd588101e7a4255c2bf4c81ec0c9caae4962baf8246a47152269**

Documento generado en 19/04/2024 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ACUÑA CORDOBA.

DEMANDADOS: MEGALINEA S.A.

RADICADO: 110013105037-20240002500

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MIGUEL ÁNGEL ACUÑA CORDOBA** contra **MEGALÍNEA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **MEGALÍNEA S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la demandada para que con la contestación aporte los documentos solicitados por la parte actora a folio 6 del escrito de demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con la C.C 16.683.990 y T.P. 40.539 del C. S de la J., para que actúe

como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1ebb08ebbab9d1473f8198337bb34d94939efa509716dde2eca6c62d155a9**

Documento generado en 19/04/2024 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RUÍZ MORENO

DEMANDADO: G.E. CONSTRUCTORES S.A., SERGIO ANTONIO GUARÍN y
MARTHA INÉS ESTRADA VILLEGAS.

RADICADO: 110013105037-20240002700

ASUNTO: INADMITE DEMANDA DEVUELVE PARA SUBSANAR

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se evidencia que aquella no reúne ninguno de los requisitos exigidos en la normatividad procesal laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que adecue el escrito de demanda cumpliendo los parámetros previstos por el art. 25 del CPT y de la SS, específicamente para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá formular por separado, de forma clara y precisa cada una de las pretensiones reclamadas.

Específicamente deberá precisar cada uno de los conceptos presuntamente adeudados en la liquidación laboral a la que hace referencia, detallando el periodo en el que se causaron y su cuantificación.

Deberá cuantificar y precisar los periodos en que se causaron las comisiones y vacaciones que reclama.

Deberá precisar los periodos adeudados por concepto de aportes en seguridad social en pensión.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aclarar los extremos temporales de la relación laboral con los demandados.

Nótese que en el hecho No. 2 indicó que la relación laboral inició el 17 de noviembre de 2015 y en el hecho 7 indicó que venía desempeñando las mismas funciones para los demandados desde el 2007.

Igualmente, se observa que en la pretensión 7 hace referencia a la existencia de diferentes contratos, hecho que no se especificó o se hizo referencia detallada en el acápite de hechos.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar las pruebas documentales relacionadas a folio 8 del escrito de demanda, toda vez que no se adjuntaron.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALINAS**

SILVA identificado con C.C. 80.856.690 y portador de la T.P. 327.720 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a4a05d470ba5a14e5c70e4ce2655ec94e2e156f26e848535fe846a25ca85b**

Documento generado en 19/04/2024 03:58:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: LUDY CRISTANCHO ARGUELLO.

DEMANDADO: ECOPETROL S A.

RADICADO: 110013105037-20240001900

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, reunidos los requisitos del artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **LUDY CRISTANCHO ARGUELLO** contra **ECOPETROL S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a **ECOPETROL S.A.** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo de la demandante **LUDY CRISTANCHO ARGUELLO** identificada con la cédula de ciudadanía

No. 63.337.492 y los documentos relacionados a folio 75 del escrito de demanda.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTINEZ** identificado con la C.C 13.884.173 y T.P. 46.641 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb53bd225b39181f9a67f0ea8aa10b6bb3d6f0e11d2ee22cae9aabe0eb1696**

Documento generado en 19/04/2024 04:45:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la AFP SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. antes AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 110013105037-202400017-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, reunidos los requisitos del artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **CARLA PATRICIA OSPINA RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** antes **AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a las demandadas para que con la contestación a la demanda aporten los expedientes administrativos de la demandante **CARLA PATRICIA OSPINA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.703.706.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAIRO ALBERTO DIAZ**

REYES, identificado con la C.C. 6.762.319 y T.P. 194.279 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf24df85bf0e53a97da8dd12cd3ba717f39030ede711dcc4237e373ddafe20a**

Documento generado en 19/04/2024 04:43:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>